



Cuernavaca, Morelos; a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2^ºS/120/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades, al tenor de los siguientes:**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de los actos precisados en su escrito inicial, y emitidos u omitidos por las autoridades demandadas Director de Verificación Normativa, Jefe de Departamento de Inspección de Obra, adscritos a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna los actos; ofreció las pruebas que consideró oportunas.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la misma, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós,

se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda; y en ese mismo se ordenó dar vista a la parte actora, y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Ampliación de demanda. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, se ordenó notificar a las autoridades demandadas, para que en el término de diez días dieran contestación a la ampliación.

5.- Contestación a la ampliación. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Licenciado [REDACTED], Director de Verificación Normativa, Lic. [REDACTED], Jefe de Departamento de Inspección de Obra y el C. [REDACTED] [REDACTED] Verificador, todos adscritos a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda. Se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Juicio a prueba. Por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se certificó que había transcurrido el plazo de tres días concedido a la actora para dar contestación a la vista respecto de la ampliación de demanda, por lo que, se abrió el juicio a prueba.

7.- Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas de las partes, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Alegatos. EL día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes



términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

“ II.1.- La resolución de fecha DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), LOS ACTOS QUE PRECEDIERON A DICHA RESOLUCIÓN;

II.2.- LA NEGATIVA FICTA PARA ACORDAR MI PROMOCIÓN DE FOLIO NÚMERO [REDACTED], PRESENTADA POR EL SUSCRITO EL DÍA NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022);

II.3.- LA NEGATIVA FICTA, consistente en la OMISIÓN POR PARTE DE LOS JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] para acordar mis escritos de fecha VEINTISÉIS (26) DE JULIO y DOS (2) DE AGOSTO, ambos del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022);

Y

II.4.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSISTENTES EN:

1) EL OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022);

2) LA ORDEN DE VERIFICACIÓN CON FOLIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022);

3) EL ACTA DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022);

4) LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022);

5) EL CTA DE SUSPENSIÓN CON FOLIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y

6) LA COLOCACIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN REALIZADA CON FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). (SIC)...".

Por cuanto, a la ampliación de demanda, se tuvieron únicamente como actos impugnados los siguientes:

"... II.1.-EL CITATORIO de fecha UNO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

II.2- EL ACUERDO DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

II.3.- EL ACUERDO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)... (SIC).

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse



preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, así como a la contestación de la ampliación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bien el juicio de nulidad es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; en la especie, la parte demandante, impugna los actos precisados en el considerando anterior, particularmente "**II.1.- La resolución de fecha DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), LOS ACTOS QUE PRECEDIERON A DICHA RESOLUCIÓN; II.2.- LA NEGATIVA FICTA PARA ACORDAR MI PROMOCIÓN DE FOLIO NÚMERO [REDACTED] PRESENTADA POR EL SUSCRITO EL DÍA NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); II.3.- LA NEGATIVA FICTA, consistente en la OMISIÓN POR PARTE DE LOS JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, de nombre [REDACTED] y [REDACTED], para acordar mis escritos de fecha VEINTISÉIS (26) DE JULIO y DOS (2) DE AGOSTO, ambos del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022); Y II.4.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSISTENTES EN: 1) EL OFICIO DE**



COMISIÓN NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); 2) LA ORDEN DE VERIFICACIÓN CON FOLIO NÚMERO [REDACTED], DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); 3) EL ACTA DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO NÚMERO [REDACTED], DE FECHA DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); 4) LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); 5) EL CTA DE SUSPENSIÓN CON FOLIO NÚMERO [REDACTED], DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y 6) LA COLOCACIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN REALIZADA CON FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). (SIC)...".

Por cuanto, a la ampliación de demanda, se tuvieron únicamente como actos impugnados los siguientes: "... **II.1.-EL CITATORIO de fecha UNO (1) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); II.2.-EL ACUERDO DE FECHA NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022); II.3.- EL ACUERDO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)...**" (SIC)

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera infundadas las alegaciones de las autoridades demandadas respecto a la actualización de la causal de improcedencia que hicieron valer, ya que a juicio de quienes resuelven, se encuentran acreditados los actos impugnados; por lo tanto en el considerando respectivo, se analizaran la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Tampoco, este Tribunal Pleno, advierte de manera oficiosa que se actualice causal de improcedencia alguna.

IV. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados. Este Tribunal Pleno, considera innecesario realizar el estudio de la legalidad o ilegalidad de todos y cada uno de los actos impugnados tanto en la demanda, como en la ampliación de demanda, dado que, se considera que es fundado y suficiente para declarar la nulidad para efectos, la razón de impugnación hecha valer en la demanda inicial, respecto del acto impugnado

consistente en **LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**; al ser el acto administrativo realizado por la demandada, que conculca sus derechos humanos, las consecuencias de esa nulidad, harán que se tengan que reponer el procedimiento desde el citatorio.

Esto, atendiendo al principio de mayor beneficio que debe observarse a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, y también para cumplir con lo establecido en el artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque además, estudiar todas las razones de impugnación y la ilegalidad de todos los actos impugnados, el resultado sería el mismo, es decir, declarar la nulidad de la citatorio, primer acto procesal que debe cumplir con todas las formalidades de un emplazamiento.

Cierto, en el segunda razón de impugnación, (visible a foja 0024), de autos, el demandante, manifestó: **"...El acto de fecha DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), va en contra de los principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICS, es arbitrario, trascendente y no observa el principio de EQUIDAD Y LEGALIDAD TRIBUTARIA, al derivar de actos viciados desde su origen..."**.

En ese sentido, este Tribunal considera que le asiste la razón al demandante, dado que se emite una resolución, que contravienen el principio de debido proceso, dado que se emitió sobre la base de una notificación personal, que no cumplía con las formalidades esenciales del procedimiento.



En efecto, la garantía de debido proceso, se cumple, cuando las autoridades demandadas, respetan entre otros el derecho de defensa a las partes, es decir, su derecho a ser oídos y vencidos en juicio, para ello, se debe cumplir con el llamamiento (notificación personal o emplazamiento), y esta debe realizarse cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Cierto, el actor, manifestó que la primera notificación consistente en el folio de verificación número [REDACTED] para requerir documentos, la diligencia de dos de junio de 2022, se entiendo con el C. [REDACTED], quien se identificó con credencial de la empresa Security Private Tactical, es decir, no se entendió con el demandante, y que lo procedente era dejar citatorio; así mismo, la ampliación de demanda, impugna el citatorio de fecha 01 de junio de 2022, porque el mismo no le fue entregado, sino que solamente se realizó el acta de verificación que fue recibida por un guardia de seguridad el día 02 de junio de 2022, sin cumplir con el requisito previo.

Lo anterior resulta fundado, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo **17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las

cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

b) Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

c) Por su parte, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así, a fojas 104 de los autos de esta sentencia, se advierte la documental consistente en citatorio, misma que es valorada a teniendo a la lógica, y las máximas de la experiencia, en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y de la cual se advierten las siguientes inconsistentes: 1. No tiene número de expediente; 2. Se dejó el supuesto citatorio en el acceso principal, 3. Se entendió el citatorio con una persona de nombre [REDACTED]; 4. Esta persona se identificó con credencial de la empresa de seguridad; 5. No se estableció la medida filiación de la persona a quien se le dejó el citatorio.

Bajo esa premisa, si el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, establece, que la primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; **de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.**

Así mismo establece que, antes de proceder a practicar la notificación, el notificador **deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación,** recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

De las constancias que obran en el procedimiento, no existe razón circunstanciada ni del citatorio ni del acta de verificación, tampoco, se encuentra acreditado que el verificador se haya

certificado, primero de estar en el domicilio correcto, tampoco de que la persona con quien entendió la diligencia se encontrara en el domicilio, ni mucho menos identificó debidamente a la persona con la que entendió la diligencia, pues, no requirió que se identificara con credencia oficial y no con la de la empresa donde trabaja, ni tampoco estableció su media filiación, circunstancias todas ellas, que hacen nulo el citatorio y como consecuencia de ello todo lo actuado en el procedimiento, ya que, no se acreditó que se haya dejado citatorio para que el aquí actor, esperara al día siguiente al verificador, como lo exige el artículo 34 de la ley arriba citada.

Amén de advertir que, en el supuesto de que el citatorio hubiese cumplido con los requisitos necesarios; la autoridad demandada, no acredita, ni este Tribunal advierte que el actor hubiese tenido conocimiento del citatorio desde antes de la ampliación.

Por lo tanto, si el acto procesal que da origen al procedimiento y que a la postre, culmina con la emisión de la resolución de diez de junio de dos mil veintidós, mediante la cual impone una multa al demandante, es evidente, que ésta última debe ser nulificada.

Por ello, es que este Tribunal Pleno, declara la nulidad de **LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**; haciendo innecesario estudiar o pronunciarse sobre los demás actos impugnados, dado que el hecho de declarar la nulidad del citatorio, conlleva a declarar la nulidad de todo lo actuado, al efecto son aplicables a este respecto las jurisprudencias con número de registro digital: 166911; Tesis: 2a./J. 82/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404, Tipo: Jurisprudencia y rubro:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y



DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Así como la identificada con el número de registro digital: 2010801, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211, Tipo: Jurisprudencia, y rubro:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



...que el demandante no tiene la obligación de acompañar...

Por su parte, resultan infundadas las refutaciones que las autoridades demandadas hacen respecto de las razones de impugnaciones que hace valer el demandante.

En efecto, las autoridades, en la contestación a la ampliación de demanda, por cuanto hace al acto impugnado consistente en el citatorio de 01 de junio de 2022, manifestaron; que: "...Con respecto al razonamiento realizado por el accionante en cuanto a pretender señalar la inexistencia previa del citatorio de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, estimando que el mismo fue realizado posteriormente a la orden y ejecución de la vista de verificación con número de expediente [REDACTED] carece de toda veracidad y sustento, pues como bien lo señala la parte actora en su segundo párrafo "ESTA PARTE ESTIMA", sin embargo su aseveración carece de fundamento y medios probatorios con los que logre alcanzar credibilidad de su dicho.

...
...

Continuando con la contestación del presente punto, esta autoridad desconoce las razones por la cual él C. [REDACTED] se negó a firmar el citatorio de fecha primero de junio del año dos veintidós y posteriormente al siguiente día si firmo y recibió el acta visita de verificación, pues esta autoridad ESTIMA, que dicha situación realizó por instrucciones del visitado aunado a lo anterior también es autoridades demandadas desconocen los horarios de los trabajadores seguridad, así mismo los roles y periodos laborales que realizan...".

Argumentos que se consideran infundado, ya que como se ha determinado, el verificador incumplió con las formalidades en cuanto al citatorio, por lo que al no haberse cerciorado de estar en el domicilio correcto y no haber levantado el acta circunstanciada, vulnera el derecho del demandante, al debido proceso.

Bajo esta, premisa resultan improcedentes e infundadas las defensas y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas.

V.- Efectos de la declaración de nulidad. Este Tribunal Pleno, al haber declarado la nulidad del acto impugnado consistente en **LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, pues la misma se ha emitido, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia se condena a las autoridades demandada para que:

a) Se deje insubsistente **LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

b) Como consecuencia de ello, se deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo.

c) Se reponga el procedimiento desde el citatorio, y se otorgue al demandante su derecho de audiencia cumpliendo con todas las formalidades que al efecto se establecen para su adecuada defensa.

c) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de la presente sentencia, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.³

Debiendo remitir las constancias que correspondan a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, quien resolverá sobre el cumplimiento dado.

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

VI.- Análisis sobre las pretensiones del demandante. En la demanda inicial y en la ampliación de demanda, el actor demandó diversas pretensiones relacionadas con los actos impugnados; sin embargo, como ya se dijo en el considerando anterior, este Tribunal Pleno, solamente se avocó a estudiar la ilegalidad de **LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, misma que, al haber sido declarado nulo, las pretensiones del actor no pueden declararse procedentes en los términos solicitados, sino únicamente la relacionada con la citada resolución y sus consecuencias, por lo tanto se declara procedente la nulidad del citatorio, para los efectos precisados en el considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad de **LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, reclamado a las autoridades responsables en términos y para los efectos precisados en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En consecuencia se condena a las autoridades demandadas para que dé cumplimiento a esta sentencia, dentro del plazo de **diez días** hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se declara procedente la pretensión de nulidad de la **RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, reclamada en la ampliación de demanda, para



efectos de reponer el procedimiento, en los términos ordenados en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/25/120/2022, promovido por ██████ en contra del Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades. Conste.